



VARGAS ABOGADOS

SOLICITUD DE NULIDAD

(ARTÍCULO 133, NUMERAL 8 C.G del P.)

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD.

REF:	EXPEDIENTE No 253863103001-2020-0003500
CLASE DE PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.323.054 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado No 106.939 del Consejo Superior de la Judicatura, informo a Usted Señora Juez, que el Señor **OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.376, en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para que lo represente en este asunto, poder que se encuentra anexo a la contestación de la demanda, y en tal sentido me permito presentar solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda al demandado efectuada el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020), según lo dispuesto en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, procediendo a sustentar como sigue:

SUSTENTO DE LA NULIDAD PROPUESTA

ANTECEDENTES PROCESALES

El **Banco Popular S.A.**, presento demanda Reivindicatoria en contra de los Señores **OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO** y **JOSE MARTÍN ROMERO**, correspondiéndole en suerte conocer a su Honorable Despacho.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

Con fecha 15 de septiembre de 2020 fue admitida la demanda Reivindicatoria presentada por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO**.

El demandado **OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO**, sin que le hubiere sido remitida citación para notificación personal, como tampoco mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y por haberse enterado que en contra de el cursaba una demanda reivindicatoria en el Juzgado del Circuito de la Mesa Cundinamarca, la cual había sido admitida, y que los estaban buscando para notificarlo, se hizo presente en dicho Despacho Judicial el día dos (2) de diciembre de 2020, siendo informado que no se encontraban atendiendo presencialmente, razón por la cual volvió a hacer presencia el día 4 de diciembre del mismo año, en donde aunque no lo iban a atender, tras de su insistencia logro que lo hicieran seguir, en donde le informo al funcionario que lo atendió que el tenía conocimiento que allí cursaba un proceso en su contra en donde el demandante era el BANCO POPULAR S.A., que se trataba de un proceso reivindicatorio. Efectivamente se encontró el proceso y se procedió a notificarlo.

En el acta de notificación se señaló:

*“En La Mesa Cundinamarca a los cuatro (04) días del mes diciembre del año dos mil veinte (2020), debidamente autorizado por la secretaria del despacho, notifiqué personalmente al demandado OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.376 de Bogotá, **se le da a conocer el contenido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 15 del mes de septiembre del año 2020, **además se le hace entrega formal de las copias de la demanda y sus anexos**, advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer”. (negritas y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., respecto de la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, que dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y que el demandado informó verbalmente al funcionario del juzgado que lo atendió sobre su conocimiento de la existencia de una demanda en su contra instaurada por el Banco Popular en un proceso reivindicatorio que había sido admitida, se dio por notificado el día 4 de diciembre de 2020 por conducta concluyente, cuando le fueron entregadas copia de la demanda y sus anexos, conforme se indicó en la correspondiente acta, dándosele a conocer el contenido del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en donde se confirmo lo por el dicho.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

Aunque había tenido conversaciones con mi cliente sobre este asunto, solamente hace unos cuatro (4) días concretamos lo referente a los honorarios profesionales, aportándome poder para actuar y contestar la demanda.

Revisada la documentación que me aporta el demandado, encuentro que la demanda presentada por EL BANOCO POPULAR S.A., fue objeto de inadmisión, ello por cuanto el auto admisorio de la demanda indica en su inciso primero, que Subsana la demanda en de debida forma, se resolvía admitirla por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, y 368 del Código General del Proceso.

Como dicho auto de inadmisión no le fue notificado a mi cliente, por el sistema de rama judicial tuve acceso al mismo, encontrando que este fue proferido el día 3 de julio de 2020, en donde fue inadmitida la demanda a efectos de que se precisara o indicara de manera clara en contra de quién dirige la demanda, como quiera que de los hechos se extrae la existencia de un solo poseedor. Igualmente, que se allegará el avalúo catastral del predio materia de las pretensiones, dado que lo allegado es la liquidación del impuesto predial.

Señala el auto admisorio de la demanda en su inciso primero, que esta fue subsanada, luego entonces debe entender el suscrito que si la demanda inicial fue presentada en contra de dos demandados Señores **OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO y JOSE MARTÍN ROMERO**, y el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre de 2020 tiene solamente al primero de ellos como demandado, puede precisarse con toda seguridad que la demanda fue reformada, y debe entenderse reformada, por cuanto el artículo 93 del C.G. del P., señala en su inciso primero que **“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”**, y sin duda pues se altero las partes en el proceso, pues de dos de los demandados se excluyo uno, y se reformaron los hechos porque se tuvo que informar sobre el avalúo catastral del predio, en donde muy seguramente para ese hecho debió aportarse una prueba que lo soporte, dado el requerimiento efectuado en la inadmisión de la demanda.

Indica el numeral tercero (3ro) del artículo 93 del C.G. del P., que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, luego si la demanda fue reformada e integrada en un solo escrito, de este debió al momento de notificarlo del auto admisorio de la demanda habersele entregado copia, pues el artículo 91 así lo exige cuando señala que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, y si verificamos el acta de notificación de fecha 4 de diciembre de 2020, lo que se le dio a mi cliente fue solamente

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

copia de la demanda originaria y no de la reforma de la demanda, que exige que debe ser una nueva demanda debidamente integrada.

Así las cosas, Señora Juez y sin mayor explicación, nos encontramos frente a una indebida notificación de la demanda, puesto que si bien es cierto a mi cliente se le dio a conocer sobre el auto admisorio de la demanda, en ningún momento se le informo que la misma había sido reformada por haber sido excluido uno de los demandados, haberle aportado la reforma de la demanda debidamente integrada conforme lo indica el artículo 91 del C.G. del P., como tampoco de las pruebas y nuevos hechos que se hubieren presentado.

En consecuencia de lo anterior se vulnero el Debido Proceso y Derecho a la Defensa de mi cliente, pues se efectuó una notificación del auto admisorio de la demanda en forma irregular, y casi que puedo afirmar que la demanda nunca fue integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 91, numeral tercero del C.G. del Proceso.

Es nula la notificación del auto admisorio de la demanda, pues no se tuvo la oportunidad de controvertir los nuevos hechos y pretensiones que hayan podido ser presentados, como tampoco las pruebas, démonos cuenta Señora Juez, que contestar la demanda en esos términos, obviamente resulta ineficaz, para los intereses de mi cliente, pues si se excluye uno de los demandados, también deberá modificarse las pretensiones, dado que las existentes se dirigen en plural a los dos demandados, tanto para restituir el predio, como para los perjuicios.

Sea suficiente lo anterior Señora Juez para que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 133, numeral 8 del C. G. del P., y sea decretada la nulidad propuesta, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

En igual sentido y como consecuencia de lo anterior, de no haberse efectuado la Reforma de la Demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 93, numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, sea dejado sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda y proceder a rechazarla in limine conforme al artículo 90 ibídem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas Señor Juez el acta de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de diciembre de 2020, y demás piezas procesales, como son la demanda y sus

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

anexos, auto de inadmisión de la demanda, reforma de la demanda, integrada o no integrada, junto con sus anexos, y auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
C.C. No 79.323.054 DE BOGOTA
T.P. No 106.939 DEL C.S. J.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

ENVIO ARCHIVOS ORGANIZADOS EN PDF PROCESO 2020-035, ENVIADOS AYER 1-02-2020

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR <joseangelvargasbolivar@hotmail.com>

Mar 02/02/2021 12:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

De acuerdo con su correo enviado el día de ayer a las 5:17 p.m., me permito enviar nuevamente y en el orden por usted indicado los archivos en pdf de la contestación de la demanda, nulidad y excepciones previas. Sin embargo vale la pena aclarar que la contestación de la demanda, la nulidad y las excepciones previas fueron enviadas a tiempo en los términos y hora legales establecidos por la norma, osea ayer 1 de febrero de 2020.

FAVOR ENVIAR ACUSO RECIBO

Cordialmente,

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
C-C- 79.323.054 DE BOGOTA
T.P. 106.939 CSJ